

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, marzo tres (3) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 82 del 3 de marzo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00051-00

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor José Orlando Orozco Díaz contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A.

A N T E C E D E N T E S

Expresó el demandante que es titular de la licencia de conducción No. 6573 de segunda categoría, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, la que no se encuentra inscrita en el Ministerio de Transporte ni en el RUNT, lo que ha impedido renovarla; solicitó verbalmente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas cargar la información respectiva al RUNT, pero le informaron que no era posible porque los canales para ello están cerrados; requiere de tal documento para desarrollar su actividad laboral con el fin de proveer el sustento de su familia; la omisión de esa inscripción por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas afecta gravemente sus derechos de rango constitucional de habas data, sobrevivencia y mínimo vital.

Solicitó, para proteger el primero de tales derechos, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas remitir la información de su licencia de conducción de segunda categoría, correspondiente al número 6573, al Ministerio de Tránsito y Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y a éstas dos últimas entidades, cumplida la orden anterior, reportar la actualización en el RUNT.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del pasado 18 de febrero, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas manifestó que en cumplimiento a varios fallos de tutela proferidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, procedió, el 19 de abril de 2013, conforme a las instrucciones de migración para el Registro Nacional de Conductores, a remitir la información en archivos planos de las Licencias de Conducción pendientes de migración al RUNT y al Ministerio de Transporte, entre estas la del señor José Orlando Orozco Díaz, la que no ha sido cargada efectivamente en el portal de consulta del Registro Único de Tránsito; la entidad que representa ha cumplido sus deberes

constitucionales y legales; el Ministerio de Transporte y la Concesión Runt S.A mantienen la restricción al envío y cargue de la información en el Registro Nacional de Conductores (RNC) impuesta desde el primero de septiembre del año 2012, con el argumento de que las sentencias de tutela generan efectos inter partes y no erga omnes; por lo anterior solicita ordenar a las demás accionadas procedan a cargar en el RNC la información de la licencia de conducción expedida al demandante, en consideración a que ya agotó los procedimientos enmarcados dentro de sus competencias misionales y funcionales.

La Coordinadora Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo de la Subdirección de Tránsito del Ministerio accionado expresó, previa reseña del procedimiento de expedición de licencias de conducción establecido antes de la entrada en funcionamiento del sistema RUNT y de la sistematización de la información de esa clase de documentos, que la entidad no tiene facultad para otorgar, corregir, cargar o reportar datos sobre licencias de tránsito al RUNT, ni del antiguo RNC; son los organismos de tránsito los competentes para ello, toda vez que son "los dueños" de esa información; para constatar si la licencia del actor, expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, fue reportada al antiguo RNC, procedió a descargar de la página Web www.mintransporte.gov.co el informe general del conductor y el reporte que emitió el sistema es que no se evidencia registro de la mencionada licencia de conducción; también consultó la página www.runt.com.co y obtuvo como resultado que tampoco existe registro de la licencia de conducción aludida; el proceso que ese Ministerio implementó para que todos los organismos de tránsito cumplieran oportunamente la obligación legal de migrar la información de las licencias de conducción se entiende concluido y cerrado de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012; de ahí que no es viable incorporar información adicional al sistema RUNT, mas cuando en los registros legalmente establecidos no se encuentra soporte alguno que acredite la expedición de la licencia reclamada por el accionante; argumentó que el actor no demostró haber solicitado al organismo de tránsito encargado, la migración al RUNT de la información de la licencia por lo que la acción de tutela carece del requisito de inmediatez; adujo que la expedición, renovación, refrendación o registro de la licencia de conducción es un asunto que genera un gran impacto en la seguridad vial del país, debido a los traumatismos por accidentes de tránsito, motivo por el que se busca que quienes tengan licencia de conducción sean personas aptas e idóneas para tal fin; en el presente caso genera preocupación que no existe soporte que garantice que al solicitante se le expidió la licencia de conducción o que posea la aptitud física, mental y de coordinación motriz necesaria para conducir. Concluyó que el Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitó negar el amparo pedido frente al Ministerio de Transporte.

El representante legal suplente de la Concesión RUNT S.A. expresó que el accionante no cuenta con licencia de conducción alguna registrada en la página web del Ministerio de Transporte y en el RUNT, la que jamás fue reportada por el organismo de tránsito por medio del proceso de migración, lo que pone en entredicho su expedición; aclaró que la información anterior al 3 de noviembre de 2009 solo se puede cargar al sistema RUNT mediante el proceso de migración establecido por el Ministerio de Transporte y es responsabilidad de cada organismo de

tránsito; la concesión RUNT tiene la obligación de validar la información que les es remitida en cumplimiento a los estándares de migración y comunicar el resultado de la validación a cada organismo de tránsito, sin que pueda modificarla. Citó disposiciones que consideró aplicables al caso y expresó que la obligación de migrar la información al RUNT debían cumplirla los organismos de tránsito a más tardar el 10 de julio de 2012, en un término de seis meses, el que se encuentra vencido; el Ministerio de Transporte “sólo hasta el 3 de septiembre de 2012” le ordenó cerrar el aplicativo para realizar el proceso de migración y en consecuencia, insiste, la responsabilidad frente a la ciudadanía debe recaer sobre cada organismo de tránsito y que es improcedente la tutela porque no ha lesionado derechos fundamentales a la demandante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos.

Considera el demandante lesionado su derecho al habeas data y para protegerlo, solicitó se impartieran las órdenes que se consignaron en otro aparte de esta providencia.

En sentencia T-361 de 2009¹ la Corte Constitucional, al hacer referencia al derecho a tal derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional hizo referencia a sus alcances. Así, expresó:

“El artículo 15 de la Constitución Política, consagra el derecho al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular.

“...

“La Corte ha sostenido que los elementos del derecho de habeas data, según el mismo artículo 15 de la Constitución Política se precisan en el derecho a: (i) Conocer las informaciones que a ella se refieren; (ii) actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y (iii) rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad².

“En la sentencia T-729 de 2002 , esta Corporación estableció que el proceso de administración de datos personales, tanto en su conformación como depuración, está sometido a los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad,

¹ MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

² Ver sentencia SU-082 de 1995, reiterada entre otras en la sentencia T-204 de 2006.

finalidad, utilidad, incorporación y caducidad³ , los cuales implican una obligación general de diligencia en la administración de datos personales y una obligación específica de solventar los perjuicios causados por las posibles fallas en el manejo de los mismos.

“Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de habeas data garantiza la inclusión de datos, se trate de bases de datos de la administración o particulares, cuando de dicha inclusión dependa el goce de otros derechos, sean éstos fundamentales o no; en otras palabras, esta posibilidad es reconocida como protección para aquellas situaciones en que la omisión injustificada en la inclusión de la información sobre una persona le impide realizar actividades a las que tiene derecho.

“En este sentido se ha hecho referencia al “habeas data aditivo”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico...

“...

“Así entonces, se está en presencia de una vulneración del derecho a la autodeterminación informática, en los eventos en que se impide el conocimiento, actualización y rectificación de bases de datos. Estas posibilidades incluyen el llamado habeas data aditivo que consiste en la obligación de incluir en los elementos utilizados para recopilar información los datos actuales de las personas legítimamente interesadas, lo que se convierte en una obligación de índole iusfundamental cuando el ejercicio de otros derechos depende de la inclusión de estos datos. Por tanto, el habeas data o derecho a la autodeterminación informática constituye una garantía para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales...”.

No es objeto de controversia que los datos relacionados con la licencia de conducción No. 6573, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas no se hallan registrados en el RUNT.

Y a juicio de la Sala, el derecho cuya protección reclama la accionante, en realidad se encuentra lesionado, como pasa a explicarse.

³ Los principios rectores de la administración de datos fueron analizados en la sentencia T- 729 de 2002 en concordancia con los precedentes jurisprudenciales respectivos, de la siguiente manera: (i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.

La obligación de inscribir las licencias de conducción en el RUNT corresponde a los organismos de tránsito que las expidan.

En efecto, la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 8° dispuso que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, el que incorporará, entre otros registros de información, el registro nacional de conductores y de licencias de tránsito.

De otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, que modificó el citado Código, es responsabilidad de los organismos de tránsito que expidan la respectiva licencia de conducción, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, dentro de las 24 horas siguientes a haberse producido el hecho, entre otros asuntos, la información correspondiente a todos los conductores de vehículos de servicio particular o público y los de motocicleta, dentro de los que se encuentra la expedición de las licencias de conducción.

Y es la Concesión RUNT la responsable de la planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento, inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la ley 769 de 2012 en concordancia con la ley 1005 de 2006, en virtud del contrato de concesión No. 033 de 2007, que celebró con el Ministerio de Transporte⁴.

De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT S.A. y la Subdirectora de Tránsito del Ministerio demandado se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría Tránsito y Movilidad de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere el demandante. La funcionaria del Ministerio demandado adujo además que conforme al Decreto 019 de 2012, el procedimiento para migrar la información relacionada con las licencias de tránsito se encuentra cerrado y concluido.

Por su parte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas aduce que la información respectiva la remitió a la Concesión RUNT y a la Subdirección del Ministerio accionado el 19 de abril de 2013, sin que tal hecho se hubiese acreditado plenamente. En efecto, aportó copia del documento que dice envió por correo electrónico a la última entidad citada, "en cumplimiento a los dispuesto por sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda", en el que se relacionan unos archivos adjuntos, que no se sabe qué contienen; ni demuestran si los datos del interesado hacen parte de ellos; tampoco si en realidad se remitieron a las referidas dependencias los datos necesarios para obtener la inscripción de la licencia de tránsito del mismo señor⁵.

⁴ www.recursostrunt.com/documentos/contrato/contrato_033_2007.pdf

⁵ Folios 18 a 25.

De esa manera las cosas, surge evidente que las entidades accionadas han impedido al demandante actualizar y rectificar los datos relacionados con su licencia de conducción, sin que pueda aceptarse el último argumento que invocó el Ministerio de Transporte, al aducir que de conformidad con el Decreto 019 de 2012 el proceso de migración se encuentra cerrado y concluido, porque tampoco ha definido el procedimiento a seguir para culminarlo de conformidad con el artículo 210 de ese decreto, según el cual: *"El Secretario o Director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información."*

Se infiere de lo expuesto la falta de diligencia de las entidades demandadas en el manejo de datos, asunto al que es ajeno el peticionario, quien por lo tanto, no puede resultar perjudicado por esas fallas. En tal forma, se ha lesionado su derecho al habeas data, que justifica conceder la tutela solicitada para protegerlo.

Así las cosas, se otorgará el amparo reclamado y se ordenará a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- la información relacionada con la licencia de conducción del demandante; a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT S.A. y a ésta, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º. CONCEDER la tutela solicitada por el señor José Orlando Orozco Díaz frente al Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A., para proteger su derecho al habeas data.

2º. Se ordena a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, la información relacionada con la licencia de conducción del demandante; a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT S.A. y a ésta, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo.

3°. De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO